



Resolución Viceministerial

Nro. 115-2018-VMPCIC-MC

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO, el recurso interpuesto por el señor Juan Nolberto Barrientos Marca contra la Resolución Directoral N° 056-2018-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000013-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2017, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Nolberto Barrientos Marca (en adelante el recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber realizado obras inconsultas en el inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado en la avenida Emancipación N° 249,251,253, distrito, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento Histórico e integrante del Centro Histórico de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000011-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 22 de enero de 2018, la Dirección de Control y Supervisión dispone la ampliación del Procedimiento Administrativo Sancionador, de manera excepcional, por un periodo de 03 meses del plazo para resolverlo;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 039-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de abril de 2018 se resuelve imponer al recurrente la sanción administrativa de multa ascendente a 08 Unidades Impositivas Tributarias y disponer como medida complementaria que el administrado restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, comprendiendo liberar del zaguán y patio del monumento los stands de estructura metálica, techo del patio de calamina, servicios higiénicos y carteles de la puerta de ingreso de madera, debiendo presentar un proyecto integral y coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 056-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de junio de 2018 se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 039-2018-DGDP/VMPCIC/MC que le impone la sanción de 08 Unidades Impositivas Tributarias por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 26 de junio de 2018, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 056-2018-DGDP-VMPCIC/MC, alegando que las intervenciones materializadas en el predio, las realizó el propietario anterior a él, ya que la propiedad se



encuentra actualmente en las mismas condiciones que cuando la adquirió en el año 2010, presentando como medio de prueba un reportaje del diario el Comercio del año 2009, en el que se evidencia mediante fotos la implementación de los stands de metal que existen en la actualidad;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; precisándose que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, conforme al numeral 3 del artículo 84 del mismo texto normativo;

Que, en ese sentido, el artículo 221 del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en el presente caso, si bien el recurrente interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 056-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de junio de 2018, se advierte que, éste debe ser conocido y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto emitido, debiéndose calificar y encausar el recurso impugnativo presentado como uno de apelación; correspondiendo al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver el recurso, como superior jerárquico de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, el recurso de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio





Resolución Viceministerial

Nro. 115-2018-VMPCIC-MC

Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que se declare de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, por Resolución Ministerial N° 0076-82-ED del 15 de febrero de 1982, se declaró Monumento Histórico al inmueble ubicado en la Avenida Emancipación N°249, 251 y 253, distrito del Cercado, provincia y región de Lima; mientras que por Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972 se le declaró integrante de la Zona Monumental de Lima, formando parte del Centro Histórico de Lima según la Ordenanza Municipal N° 062 del 15 de julio de 1994. Asimismo, el Centro Histórico de Lima fue declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, mediante la sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente respecto que las intervenciones materializadas en el predio las realizó el propietario anterior, es preciso mencionar que mediante los descargos presentados por el recurrente el 12 y 30 de mayo de 2017, así como por los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, él mismo reconoce la falta de diligencia de su parte al no haber solicitado la autorización del Ministerio de Cultura para la colocación de los stands que obran en el Monumento Histórico, con lo que se evidencia su responsabilidad en las obras realizadas sin la autorización del Ministerio de Cultura; adicionalmente a ello, la propietaria anterior la señora Paulina Serna Ortiz viuda de Córdova, mediante escrito presentado por su representante el señor Edgar Córdova Serna, remitió fotos del predio que según la fecha mencionada, es previo a la venta del bien inmueble al recurrente, en donde no aparece ninguna edificación a modo de stands en el pórtico de entrada; en este mismo sentido el recurrente señala que el reportaje del diario El Comercio del 06 de diciembre de 2009, muestra la destrucción y las alteraciones en el predio en mención; sin embargo en el mencionado artículo periodístico se muestra una imagen fotográfica sin ninguna construcción a modo de stands, situación que ha generado el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de los Informes N°SS00012-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de marzo de 2018, N° 000007-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 20 de abril de 2018 y el Informe Técnico Pericial N° SS0001-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de 21 de marzo de 2018, elaborados por los órganos competentes de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se comprueba la alteración leve del Monumento Histórico, infracción que consiste en la construcción de obra, sin contar con autorización del Ministerio



de Cultura, tipificándose la conducta sancionable contemplada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, en mérito de los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la Resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes, documentos, informes, dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la alteración de forma leve del Monumento Histórico y bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ubicado en avenida Emancipación N° 249, 251 y 253, distrito del Cercado, provincia y departamento de Lima; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

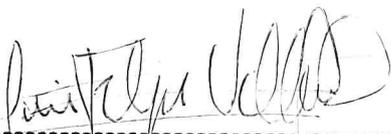
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Nolberto Barrientos Marca contra la Resolución Directoral N° 056-2018-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Juan Nolberto Barrientos Marca, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.




LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Vice Ministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales